

## **VALORACIÓN DICTAMEN DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON EL ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA**

En relación con el dictamen n.º 826/2015 emitido por el pleno del Consejo Consultivo, se realiza la siguiente valoración:

### **A) Observaciones sobre artículos que pueden contravenir el ordenamiento jurídico.**

#### **- Artículo 8, párrafo g):**

Se acepta la observación y se suprime el la parte del párrafo aludido.

### **B) Observaciones sobre artículos que afectan a la seguridad jurídica.**

#### **- Artículo 93:**

Se acepta la observación y se suprime el artículo.

### **C) Objeciones de técnica legislativa.**

#### **- Artículo 9 párrafo f) y 10.2:**

Se acepta la observación respecto al 9.f) modificándose el apartado en los términos indicados por CC.

Se acepta la observación relativa al artículo 10.2, suprimiéndose el apartado 2.

#### **- Artículo 55.**

*Se acepta la observación, pero, a efectos de que las competencias de las entidades locales en materia de servicios sociales respondan claramente al marco introducido por el legislador básico, mientras no sea modificado o, en su caso, anulado por el TC, se introduce una disposición adicional que aclara la concordancia con la normativa estatal y su régimen jurídico en tanto el Estado fije las normas reguladoras del sistema de financiación de las CCAA.*

#### **- Artículo 58, apartado 6.**

Se acepta la observación de que el legislador se coloca en una posición de supraordinación y se suprime el apartado.

#### **- Artículo 80, apartado 1 y sistemática del artículo.**

Se acepta y se refuerza la motivación en el apartado primero.

Asimismo, se reorganiza la sistemática del artículo de acuerdo con la lógica indicada.

**- Artículo 84, apartado 2 y artículo 87.**

La objeción tiene su fundamento en la importancia de las funciones y la relevancia de la actuación de la Inspección de Servicios Sociales, que a juicio del informante **debería** conllevar la atribución de la función inspectora a un determinado cuerpo o especialidad, cuestión que entiende corresponde al legislador y no debiera confiarse al desarrollo reglamentario.

Al respecto se ha de manifestar que, sin perjuicio de compartir la premisa, es decir lo trascendente de esta función, no se considera que la única manera de garantizar la competencia profesional y el desarrollo imparcial de sus funciones, esté necesariamente supeditado a la existencia de un cuerpo o especialidad de funcionarios.

No obstante y sin perjuicio de que por los órganos responsables, pueda plantearse la necesidad o conveniencia de la creación del cuerpo o especialidad, **se acepta la observación y se propone redacción alternativa en el artículo 87.**

**- Artículo 91, apartado d) y e)**

Se acepta la observación y se da nueva redacción al apartado para introducir las necesarias cautelas para salvaguardar el derecho a la intimidad de las personas usuarias.

**- Artículo 93 (actas de advertencia)**

Se acepta y se suprime el artículo ( Dado el equívoco que produce este precepto y, como quiera, que su objetivo (formular la advertencia pertinente) también se alcanza a través del acta normal).

**- Artículo 105, apartado 2.**

Se acepta y se suprime, por las causas indicadas, la referencia al “contrato de gestión de servicio público”.

**- Artículo 106.**

Se acepta e incluye la cautela indicada de que la regulación debe ajustarse a la normativa básica.

**- Título VI (infracciones y sanciones).**

**Artículo 119.1**

Se acepta la observación y se suprime el inciso indicado “*sin perjuicio de las contempladas en el resto del ordenamiento jurídico*”

**Artículo 120.b)**

Se acepta la observación y se suprime el apartado b) .  
(al quedar un único apartado hay que adaptar su formulación)

**Artículo 121.a).11; 121.d).4; 121.d).9 y 121.f)**

Se aceptan las observaciones y se modifican los artículos citados:

**Artículos 121, 122 y 127.**

Se acepta la observación y se introduce en los tres artículos la circunstancia de que la resolución sea firme en vía administrativa, de forma coincidente con la de la Ley 30/92, tanto para apreciar la reincidencia como para la reiteración.

**D) Observaciones de técnica legislativa.**

**- Sobre la redacción.**

Se acepta y se revisa el texto en su integridad, de forma especial la mayúscula y minúscula en expresiones como “Administración Pública”; “Administración” “la presente Ley” “Derecho” , “entidades locales” ; supresión de las conjunciones y/o.

Respecto a términos como “empoderamiento” o “partenariado”, se mantienen dado que son de amplio uso y no son incorrectos, estando admitidos en nuestra lengua.

**- Observación General sobre técnica legislativa.**

En cuanto a la sugerencia de incluir Índice, se acepta e incorpora.

Por otra parte, si bien se coincide con los argumentos manifestados por el Consejo sobre la necesidad de simplificación, se estima que la Ley diseña un sistema que intenta ser omnicomprensivo, precisamente para garantizar el rango en algunos asuntos especialmente trascendentes, evitando dejar al albur de la potestad reglamentaria aspectos garantistas y que se considera deben ser regulados por ley emanada del Parlamento.

En este sentido la Ley intenta abarcar todos y cada unos de los aspectos o pilares de los Servicios Sociales, en el convencimiento de que los derechos sociales tiene importancia capital y merecen una protección especial que le otorga la Ley que, correlativamente, exige a los poderes públicos políticas que los garanticen y acciones concretas que los favorezcan, también contenidas en la propia Ley.

Por tanto, si bien la Ley es extensa, se estima que crea un sistema armónico en el que los derechos de la persona quedan reforzados y garantizados y se establecen las obligaciones de los poderes públicos de manera clara y eficaz.

**- Exposición de Motivos.**

Se aceptan todas las observaciones y se corrige el texto en consecuencia.  
Se exceptúa la indicación de reordenar los títulos competenciales que se estiman correctos y claros, por lo que se mantiene su redacción.

**- Artículo 1, párrafo b).**

Se acepta.

**- Artículo 2, apartados 5, 6 y 9.**

No se aceptan las valoraciones concernientes a las definiciones a efectos de la ley, ya que lo único que se pretende es dejar claro, de entrada y a los efectos de la mera aplicación, que se entiende por cada categoría incluida, sin que se pretenda su definición a efectos doctrinales o doctrinalmente “exactos”.

Si se acepta y modifica el término desaconsejado de “herramienta”, que se sustituye por “actuación”.

**- Artículo 3, apartado 2.d).**

Se acepta la observación.

Sin embargo se estima que no cabe aclarar más el apartado d) que es una cláusula de cierre que se refiere a otras disposiciones que se establezcan en el futuro y también, tal y como se indica, a disposiciones que regulen otras materias cuando expresamente se establezca en la propia Ley o en otras normas.

**- Artículo 5.**

Se acepta la observación del apartado a) y se modifica el artículo en consecuencia.

Sin embargo, en lo relativo en la referencia a los exiliados, refugiados o apátridas, si bien se comparte plenamente las reflexiones y observaciones del Consejo Consultivo, se indica que la supresión a la referencia específica se debe a la observación del Gabinete Jurídico.

**- Artículo 6 apartado 2**

Se acepta.

**- Artículo 7, apartado 2**

Se acepta.

**- Artículo 8 párrafo c).**

Se acepta y suprime la frase concernida, “en proceso de mejora continúa”.

**- Artículo 14.**

Se acepta y suprime el término “coordinación abierta”, reformulando la redacción, en ese punto, del artículo.

**- Artículo 15, apartado 2 y 3.**

Se aceptan ambas observaciones.

**- Artículo 21.2.**

Se aceptan y se revisa la redacción en el sentido indicado.

**- Artículo 23. apartado 4**

No se acepta. Se estima que la redacción es oportuna y ajustada, ya que entra a definir lo que se entiende por Sistema Público de Servicios Sociales, que es precisamente la materia a la que está dedicada el Título.

**- Artículo 24, párrafo g) y k)**

No se acepta. Se estima que la redacción de ambos apartados es clara y ajustada a un artículo que tiene por objeto enumerar los principios rectores.

**- Artículo 25, apartado 4.**

Se acepta y se revisa la redacción en el sentido indicado.

**- Artículo 33, apartado 2.**

No se acepta.

Por una cuestión práctica y dada la enorme variedad de protocolos de coordinación que pueden aplicarse ( equipos profesionales de los Servicios Sociales Especializados con equipos profesionales de los Servicios Sociales Comunitarios, así como con profesionales de atención primaria y atención hospitalaria de salud, con profesionales de otros sistemas de protección social..) es imposible dilucidar con anterioridad cual sería el órgano competente en cada caso concreto para aprobarlos.

**- Artículo 35.**

No se acepta.

No se comparte el argumento de que eficacia, eficiencia y accesibilidad no son orientadores de la organización territorial. La eficacia de la organización y su eficiencia está íntimamente ligada a la accesibilidad por parte del usuario y todo ello se tiene en cuenta a la hora de distribuir territorialmente el servicio.

**- Artículo 36. Apartado 4.**

Se acepta y se suprime el inciso indicado.

**- Artículo 41.**

No se acepta.

Se estima que hay matices que recomiendan mantener la redacción tal y como está.

**- Artículo 43, apartados 4, 5 y 6.**

Respecto al apartado 4, se acepta y se incluye el término “inspección”.

Las observaciones de los apartados 5 y 6, no se aceptan. Respecto al primero porque la redacción precisa de manera meridiana que no podrán ser objeto de gestión indirecta las funciones que se enumera, y ese es, precisamente, el objetivo que se busca.

Respecto al apartado 6, se estima innecesaria integrar ambos párrafos en uno.

**- Artículo 44, apartado 2.**

No se acepta.

Se mantiene la redacción por su claridad expositiva.

**- Artículo 50.**

No se acepta.

Se estima que sería inapropiado citar la coletilla “o norma que la sustituya” para referirnos específicamente a la Ley 30/92, ya que, de por sí, todas las normas se aplican hasta que se publica otra que la sustituya.

**- Artículo 51.**

Se acepta.

Se crea un nuevo artículo 52, por segregación del artículo 51.

**- Artículo 58, apartado 3.**

Se acepta y se añade lo indicado.

**- Artículo 61, párrafo f)**

No se acepta.

La atención inmediata puede suponer que no pueda esperarse a que el profesional cuente con la debida protección, por eso, el artículo conforma un derecho a la renuncia que puede valorar el profesional agredido o amenazado de acuerdo con las reglas del sentido común. No se estima necesario citar expresamente la debida protección pues es algo que el propio profesional puede apreciar o valorar sin necesidad de explicitarlo expresamente.

**- Denominación Título III**

-No se acepta.

Se modifica el título pero añadiendo “sostenibilidad” que parece mas acorde con su contenido.

**- Artículo 75, apartado 1.**

Se acepta e incluye el concepto de “deber”

**- Artículo 80 apartado 1 y sistemática del artículo.**

Se acepta.

**- Artículo 92.**

No se acepta.

No se entiende la diferencia que puede haber entre “comprobados directamente” y “de manera fehaciente”, entendemos que es lo mismo y que técnicamente es mejor mantener la redacción actual.

**- Artículo 97.**

Se acepta y se incluye la cautela indicada.

**- Artículo 116, apartado 4.**

No se acepta.

Se estima que la norma es clara en su propósito.

**- Título VI Infracciones y Sanciones.**

Se acepta pues es un error de hecho y se corrige la reenumeración correspondiente.

**- Disposición transitoria segunda.**

Se acepta y corrige.